JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso:	**SUCESION MENOR CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-008-2013-00454-00**
Accionante:	**GIAN CARLOS ALARCON LEON**
Causante:	**CARLOS EDUARDO ALARCON ALARCON Y BRIGIDA CARRILLO DE ALARCON**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta las previsiones del numeral 1º del artículo 509 del CGP, córrase traslado por el término de cinco (5) días de la partición presentada por la apoderada de la señora **NOHORA PATRICIA ALARCON CARRILLO**.

N O T I F I Q U E S E

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso:	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00016-00**
Accionante:	**BANCO DE BOGOTA**
Accionado:	**CARLOS ARTURO MARCUCCI CACERES**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC, y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CPC, se procederá a ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas, se ordenará el desglose del título valor base del recaudo ejecutivo previa cancelación de las expensas arancelarias para tal fin, y el archivo del proceso previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad De Cúcuta, Norte De Santander,

RESUELVE:

1°) DAR por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2°) LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas, Líbrese los oficios a que hubiere lugar.

3°) ORDÉNESE el desglose del título a favor de la parte demandada que sirvió de base para el recaudo ejecutivo previa cancelación de las expensas arancelarias para tal fin.

4°) CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso:	**EJECUTIVO PRENDARIO MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2020-00086-00**
Accionante:	**RADIO TAXI CONE LIMITADA – RCT LIMITADA**
Accionado:	**YANIRA DOLORES MORENO CARDENAS**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC, y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CPC, se procederá a ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el archivo del proceso previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad De Cúcuta, Norte De Santander,

RESUELVE:

1°) DAR por terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2°) CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00842-00**
Accionante:	**FINANCIERA JURISCOOP S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO JURISCOOP**
Accionado:	**MARY YOLIMA CISNERO COHETE**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora los oficios de los bancos AGRARIO DE COLOMBIA, FINANCIERA COMULTRASAN, PICHINCHA y POPULAR.

Así mismo, agréguese al proceso la notificación del 291 del CGP allegado por el apoderado de la parte actora.

N O T I F I Q U E S E

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00843-00**
Accionante:	**FINANCIERA JURISCOOP S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO JURISCOOP**
Accionado:	**GUILLERMO HERNANDEZ BATISTA**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora los oficios de los bancos FINANCIERA COMULTRASAN, PICHINCHA y POPULAR.

N O T I F I Q U E S E

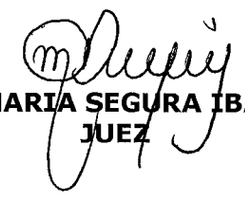

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-22-701-2013-00345-00**
Demandante:	**BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**
Demandado:	**MYRIAM AMPARO DIAZ ALVAREZ**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora el Despacho ordenará oficiar a la oficina del IGAC para que a costa de la parte interesada, proceda a expedir el certificado de avalúo catastral del bien inmueble de propiedad de la demandada **MYRIAM AMPARO DIAZ ALVAREZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. **27.731.933** ubicado en la manzana No. 1 Conjunto Cerrado Colinas del Salado casa 32 de esta ciudad, registrado con matrícula inmobiliaria No. **260-186899** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, código catastral No. 540010110050055801. Líbrese comunicación.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

N O T I F I Q U E S E

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso:	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00604-00**
Accionante:	**INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**
Accionado:	**JORGE IVAN ALMEYDA PARRA, GILBERTO ALMEYDA ALMEYDA Y ANA ROSA PARRA DE ALMEYDA**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC, y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CPC, se procederá a ordenar la terminación del proceso por pago de los cánones en mora, el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas, se ordenará el desglose del título valor base del recaudo ejecutivo previa cancelación de las expensas arancelarias para tal fin y el archivo del proceso previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad De Cúcuta, Norte De Santander,

RESUELVE:

1°) DAR por terminado el presente proceso ejecutivo por pago de los cánones en mora conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2°) LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas, Líbrese los oficios a que hubiere lugar.

3°) ORDÉNESE el desglose del título a la parte demandante que sirvió de base para el recaudo ejecutivo que la obligación continúa vigente previa cancelación de las expensas arancelarias para tal fin.

4°) CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso:	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2017-00184-00**
Demandante:	**NANCY BELTRAN TRIANA**
Demandado:	**ANA MARÍA ARDILA CARREÑO**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, córrase traslado por el término de tres (3) días del avalúo del IGAC presentado por la parte actora de conformidad con las previsiones del numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso:	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2018-00788-00**
Demandante:	**BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.**
Demandado:	**RODOLFO FLOREZ BECERRA**

Habiendo sido solicitado el decreto de la medida previa de embargo y secuestro de los bienes de propiedad de la parte demandada y cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de oralidad de Cúcuta, Norte de Santander, dispone:

1º. Ordénese el embargo y secuestro de una quinta parte de lo que exceda del salario mínimo que devenga el demandado **RODOLFO FLOREZ BECERRA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. **13.503.747** como funcionario de la POLICÍA NACIONAL.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127, 155 y 156 del Código Laboral y 594 del C.G.P.; 154, 155 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo y 134 de la ley 100 de 1.993 y sin perjuicio de la inembargabilidad prevista en el régimen especial y siempre que los dineros que se retengan no afecten el mínimo vital del demandado. Limítese la medida cautelar a la suma de **noventa y cinco millones de pesos ($95.000.000)** de acuerdo en lo establecido en el numeral 10º artículo 593 del Código General del Proceso.

En consecuencia, proceda a consignar los dineros retenidos en el banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado y a favor de la ejecución; en caso de incumplimiento a esta orden, incurrirá en las sanciones del numeral 3° artículo 44 y parágrafo 2ªartículo 593 del CGP y además deberá responder por el correspondiente pago.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **890.903.937-0.**
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

N O T I F I Q U E S E

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2012-00660-00**
Demandante:	**BANCO COOMEVA S.A.**
Demandado:	**ABIGAIL MANTILLA MARTINEZ**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agregar al proceso el escrito allegado por el Tesorero General de IMSALUD.

Así mismo, se le comunica al Tesorero General de IMSALUD, que la medida sigue vigente por lo tanto, debe dar cumplimiento al auto del veintidós (22) de octubre de 2014, en el sentido del embargo y secuestro de una quinta parte de lo que exceda del salario mínimo que devenga la demandada **ABIGAIL MANTILLA MARTINEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. **63.340.704** como empleada de IMSALUD.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha medida se encuentra sujeta a la inembargabilidad prevista en los artículos 127, 155 y 156 del Código Laboral y 594 del C.G.P.; 154, 155 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo y 134 de la ley 100 de 1.993 y sin perjuicio de la inembargabilidad prevista en el régimen especial y siempre que los dineros que se retengan no afecten el mínimo vital del demandado. Limítese la medida cautelar a la suma de **cuarenta millones de pesos ($40.000.000)** de acuerdo en lo establecido en el numeral 10º artículo 593 del Código General del Proceso.

En consecuencia, proceda a consignar los dineros retenidos en el banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado y a favor de la ejecución; en caso de incumplimiento a esta orden, incurrirá en las sanciones del numeral 3° artículo 44 y parágrafo 2ªartículo 593 del CGP y además deberá responder por el correspondiente pago.

Cédula de ciudadanía o NIT del demandante No. **900.406.150-5.**
Cuenta No. **540012041007** del Banco Agrario de Colombia.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2017-00836-00**
Demandante:	**BANCO DE BOGOTA**
Demandado:	**LUZ DARY AGUDELO ROJAS**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agregar al proceso el escrito allegado por la Operadora de Insolvencia doctora ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES.

Así mismo, teniendo en cuenta que se accedió al desistimiento del procedimiento de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante de la demandada **LUZ DARY AGUDELO ROJAS,** en consecuencia, continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso:	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00829-00**
Accionante:	**BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA**
Accionado:	**SOCIEDAD EMERMOVIL S.A.S.**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC, y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CPC, se procederá a ordenar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación No. **00130321960235132O**, y la terminación del proceso por pago total de la obligación de la obligación No. **00130321960235134 6**, el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas, se ordenará el desglose del título valor base del recaudo ejecutivo previa cancelación de las expensas arancelarias para tal fin y el archivo del proceso previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad De Cúcuta, Norte De Santander,

RESUELVE:

1°) DAR por terminado el presente proceso ejecutivo por pago de las cuotas en mora de la obligación No. **00130321960235132O,** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2°) DAR por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación No. **00130321960235134 6,** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

3°) LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas, Líbrese los oficios a que hubiere lugar.

4°) ORDÉNESE el desglose del título a la parte demandante que sirvió de base para el recaudo ejecutivo que la obligación No. **00130321960235132O** cuya garantía continúa vigente previa cancelación de las expensas arancelarias para tal fin.

5°) CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2018-00718-00**
Accionante:	**COOPERATIVA SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL NORTE DE SANTANDER**
Accionado:	**CONJUNTO CERRADO FRAILEJONES**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta el escrito suscrito por las partes donde solicitan la suspensión del proceso de común acuerdo determinaron con exactitud el término durante el cual operará esta figura procesal, esto es, cuatro (4) meses; el Juzgado por considerar que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el numeral 3º del artículo 161 del CGP, accederá a lo incoado y, en consecuencia, se decreta la suspensión del presente proceso a partir de la fecha y por el término ya mencionado conforme al escrito aportado al expediente.

Ahora bien, teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y la entidad demandada observa el despacho que dentro del plenario se dan los presupuestos contenidos en el numeral 1º artículo 597 del Código General del Proceso.

En consecuencia, dando aplicación a la preceptiva arriba mencionada, el Despacho ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada respecto del embargo de las cuentas bancarias y el embargo de los dineros que se deposite por concepto de cuotas de condominio en COOPECENS y COOGUASIMALES de la entidad demandada **CONJUNTO CERRADO FRAILEJONES,** identificada con NIT No. **900.851.788-0.**

Por otra parte hágase entrega a la parte demandante de los depósitos judiciales existentes en el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

R E S U E L V E

1º. SUSPENDASE el proceso por cuatro (4) mes, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2º. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada respecto del embargo de las cuentas bancarias de la sociedad demandada **CONJUNTO CERRADO FRAILEJONES,** identificada con NIT No. **900.851.788-0,** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

3º. ENTREGUESE a la parte demandante de los depósitos judiciales existentes en el proceso.

NOTIFIQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso:	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00946-00**
Accionante:	**CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA PH**
Accionado:	**HECTOR ANTONIO URBINA RODRÍGUEZ**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP conforme al escrito presentado por la parte demandante, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación del proceso ejecutivo, el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas, y el archivo del mismo previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA:

RESUELVE:

1°) DAR por terminado el presente proceso ejecutivo con medidas previas por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2°) LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas.

3°) CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2020-00123-00**
Demandante:	**BANCO PICHINCHA**
Demandado:	**JUAN CARLOS LUZARDO CASTRO**

EL BANCO PICHINCHA, por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, interpone demanda Ejecutiva Prendaria contra **JUAN CARLOS LUZARDO CASTRO** y por ello solicita se libre el respectivo mandamiento de pago.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en los artículos 82, 468 y ss del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º. ORDENAR a **JUAN CARLOS LUZARDO CASTRO** pagar al **BANCO PICHINCHA** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas así:

PAGARE No. 3403751

a. **CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE ($47.147.048,oo)** por concepto de capital respecto del pagaré adosado a la demanda.

b. Los intereses moratorios generados a partir del 06 de junio de 2019 de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, sin que sobre pase el límite de interés de usura y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

2º. Notificar a la parte demandada conforme al artículo 291 y 292 del Código General del proceso, advirtiéndosele que se le concede un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3º. Tramitar como proceso ejecutivo de menor cuantía según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

4º. REQUIERASE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a tramitar la notificación y así continuar con el trámite normal del proceso, so pena en caso de no hacerlo, de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

5º. Reconózcase a la doctora **YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL,** como apoderada de la parte actora conforme a las previsiones del memorial el poder conferido.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-03-2020- MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 05 **de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso:	**NULIDAD REGISTRO CIVIL**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2020-00036-00**
Accionante:	**JHONNY ALBERTO VEGA CASTRO**

El señor **JHONNY ALBERTO VEGA CASTRO,** a través de apoderada judicial instaura proceso de **JURISDICCION VOLUNTARIA (ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO)** respecto del indicativo SERIAL No. **12737815** de la NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CUCUTA.

HECHOS:

Narra el libelo demandatorio el aspecto factico que de manera sucinta se pasará a consignar en las presentes líneas:

Que el señor **JHONNY ALBERTO VEGA CASTRO** nacio en el Hospital General de El Tigre en el municipio Simón Rodríguez Estado Anzoategui, de la República Bolivariana de Venezuela el día 25 de noviembre 1984.

Que una vez se produjo el nacimiento los padres lo inscribieron en el Acta No. 2484 folio No. 51 en el municipio Simón Rodríguez Estado Anzoategui, de la República Bolivariana de Venezuela.

Que posteriormente fue registrado en la NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CUCUTA con serial No. **12737815** el día 7 de abril de 1988, por el desconocimiento del trámite legal, a que tienen derecho los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en el extranjero.

Que como consecuencia de ello existen dos registros civiles de nacimiento, y por ello es voluntad de la demandante anular el registro civil colombiano.

PRETENSIONES:

Se solicita que se hagan los siguientes pronunciamientos:

1.- Que se decrete la anulación del Registro Civil de Nacimiento, Serial No.- **12737815**, perteneciente a **JHONNY ALBERTO VEGA CASTRO** expedido por la NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CUCUTA -NORTE DE SANTANDER.

2. Que se disponga la inscripción de la sentencia en el respectivo folio del registro civil, ante la NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER.

ACTUACION PROCESAL:

SANTANDER, República de Colombia, se tiene que **JHONNY ALBERTO VEGA CASTRO** nació el 25 de noviembre de 1984.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por el interesado, a través de su apoderado judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o registraduria donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el art. 167 como "sana crítica" consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que el funcionario de la NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER , no era el competente para inscribir el nacimiento de **JHONNY ALBERTO VEGA CASTRO**, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, mucho menos dentro del círculo notarial, pues como se demuestra con la partida y constancia de nacimiento anexadas con el libelo demandatorio la cual se encuentra debidamente apostillada expedida por autoridad extranjera, adosada igualmente al libelo demandatorio, está demostrado que nació **JHONNY ALBERTO VEGA CASTRO** en la **REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**.